

"Incidente n° 1- Damnificado: R , Ángel Pedro NN:N.N
s/incidente de incompetencia"

CCC 718/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y el Juzgado de Garantías n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el deceso de Ángel Pedro R .

Surge de las constancias agregadas al incidente que Edgardo Arena, médico de la Clínica ITEBA de esta ciudad, refirió que R ingresó descompensado al establecimiento siete días antes de su fallecimiento, por lo que procedió a realizar varios estudios que arrojaron valores altos de benzodiazepina. Como consecuencia, solicitó prácticas más avanzadas por posible envenenamiento.

A su vez se desprende que Augusto César R , hermano del difunto, relató que días antes del deceso, se anotició por vecinos que éste residía con dos mujeres que habían colocado cadenas con candado en la puerta de entrada, por lo que se dirigió a su domicilio ubicado en Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, y su hermano le refirió que eran amigas y que lo cuidaban. Cuando recibió la noticia de la internación de su hermano y se dirigió a su morada, notó que faltaban diversos objetos.

El magistrado nacional declinó su competencia en razón del lugar donde habría ocurrido el hecho.

El juez bonaerense, por su parte, rechazó tal atribución al considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

Entiendo que el presente conflicto debe resolverse por aplicación de la doctrina de V.E. según la cual la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha ejecutado el delito (Fallos: 324:2355 y 325:1613),

En consecuencia, en atención a que de las constancias incorporadas al incidente surge que el hecho objeto de la denuncia habría ocurrido en la provincia de Buenos Aires, pues tal como consta en el registro de la clínica y como lo declaró el hermano de la víctima es allí donde estaba al cuidado de las personas denunciadas.

Por lo tanto, entiendo que la justicia bonaerense debe conocer en la investigación de los hechos allí ocurridos (Fallos: 317:223 y Competencia n° 1245, L.XXXVIII “Rolando, José Pablo s/denuncia” resuelta el 27 de mayo de 2003).

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 16:12:57